

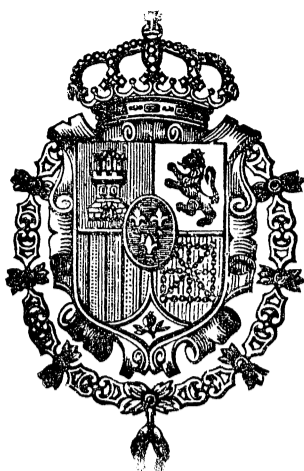
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas.
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 27
Ultramar.....	Por tres meses..	— 27
Extranjero.....	Por tres meses..	— 27

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca, por pase á otro destino de D. Félix Martín Berganza, á D. Jerónimo del Moral y López, Diputado provincial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, por promoción de D. Nicolás Rodríguez y Rodríguez, al Canónigo de la de Gerona D. Norberto Camba Carracedo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 7.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de Norberto Camba y Carracedo.

En los años de 1861 á 65 cursó y probó en el Seminario Conciliar de Orense, Latinidad, Humanidades, Retórica y Poética y Literatura latina.

Por espacio de once años explicó en clase de Profesor en los Colegios de Escuelas Pías de San Antonio Abad de Madrid, de Celanova, de Monforte de Lemos y de Ubeda las clases de instrucción primaria y las diversas asignaturas de segunda enseñanza.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1885 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Gerona, de cuyo cargo se posesionó en 21 de Noviembre siguiente y desempeña en la actualidad.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Angel Sierra Flores, sentenciado á muerte por la Audiencia de Salamanca en causa sobre robo y homicidio:

Teniendo en cuenta que el reo no tomó participación material en el homicidio, permaneciendo alejado del lugar en que se perpetraba:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Angel Sierra Flores en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en San Juan de Puerto Rico en 26 de Octubre último y aprobada por el Capitán general de aquella isla en 4 de Noviembre próximo pasado, por la que se condena á la pena de muerte á los paisanos Félix Rodríguez Román, Félix Ortiz Jesús, Aurelio Avilés y Gabino Deira, por el delito de robo en cuadrilla y asesinato cometido en la persona de D. José María Buceta, y lesiones graves causadas á su hijo D. José María Buceta y Gómez:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el hecho de autos, á indicación del Tribunal sentenciador, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte á los cuatro referidos reos, conmutándoles la expresada pena por la de cadena perpetua, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, serán desempeñadas por los Profesores auxiliares y Ayudantes á quienes corresponda, según los reglamentos respectivos.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá solamente una clase de Profesores auxiliares, en la cual

se refundirán los que en la actualidad se denominan Auxiliares supernumerarios, terminados que sean los concursos pendientes.

Art. 3.º Tan pronto como ocurra una vacante de Profesor auxiliar en las Universidades é Institutos, se anunciará por el Rector, dando veinte días de término para la presentación de solicitudes.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares de las Universidades é Institutos, no podrán ser trasladados de un establecimiento á otro.

Tampoco podrán permutar sus cargos, salvo el caso en que ambos interesados hubiesen sido nombrados por tener alguna de las condiciones de preferencia que señala el art. 3.º del referido decreto ley. De ningún modo se permitirán las permutas de los Auxiliares de provincias con los de Madrid.

Art. 5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de Profesores ausentes ó enfermos, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista no fuese suficiente el número de los Auxiliares ó Ayudantes de plantilla para atender á las necesidades de la enseñanza en las Universidades, Institutos y demás establecimientos docentes, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares ó Ayudantes interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten se considerarán de mérito para la carrera.

Los Auxiliares ó Ayudantes interinos nombrados de este modo cesarán en sus cargos tan pronto como desaparezca la necesidad que motivó su nombramiento, y en todo caso al terminar el curso.

Art. 6.º No podrán hacerse nombramientos de Catedráticos y Profesores interinos sino cuando se creen nuevos establecimientos de enseñanza, ó en los que existen se introduzcan asignaturas nuevas ó requiera la cátedra conocimientos de índole muy especial, siempre que en estos dos últimos casos no considerase al Claustro respectivo suficientemente aptos á los Auxiliares ó Ayudantes para desempeñar las vacantes.

Cuando estos últimos casos ocurran, propondrán los Claustros á la Dirección general de Instrucción pública los nombramientos que estimasen más convenientes para la enseñanza. Los Profesores así nombrados percibirán los dos tercios del sueldo de la cátedra vacante ó una retribución de 1.000 pesetas, si perteneciesen al Profesorado oficial de la misma localidad.

Art. 7.º Interin se proveen en propiedad las clases de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos de segunda enseñanza, sus Profesores serán nombrados provisionalmente á propuesta de los respectivos Claustros y con el sueldo consignado en los presupuestos, siempre que éste no exceda de 2.000 pesetas.

También se designarán, á propuesta de las Juntas de Profesores, los Ayudantes de las Escuelas especiales, con el sueldo correspondiente, mientras se cubren estas plazas en forma reglamentaria.

Art. 8.º Hasta tanto que se lleve á cabo la reorganización de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, el Ministerio de Fomento proveerá provisionalmente las vacantes actuales y las que ocurran en lo sucesivo en Maestros y Maestras que reúnan las condiciones legales, á propuesta en terna de los Rectores, los cuales oirán para formarla á la Junta de Profesores de la respectiva Escuela.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Julio y 11 de Octubre de 1895, el art. 7.º del de 12 de Julio del mismo año y las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 6.º de la carretera de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor, en la provincia de Oviedo, por su presupuesto de contrata de 395.682 pesetas 61 céntimos, que produce un adicional de 143.952 pesetas 99 céntimos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 2.º y 3.º de la Sección 1.ª, entre Guadiaro y Estepona, de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Málaga, por su importe de 890.408 pesetas 24 céntimos, que origina un presupuesto adicional de contrata que asciende á 206.140 pesetas 43 céntimos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado referente á obras del art. 4.º del presupuesto de los trozos 5.º y 6.º de la segunda sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla, por su importe de 162.986 pesetas 12 céntimos, que origina un presupuesto adicional de contrata, relativo á las obras accesorias de dichos trozos, de 117.295 pesetas 30 céntimos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por Don Carlos Armengol y Doña María de los Angeles Carreres, en representación respectivamente de D. José Fernández Franquero y de los herederos de D. Ramón Pascual Albors, contra una providencia del Gobernador civil de Valencia, dictada en 15 de Marzo último, declarando la necesidad de la ocupación temporal de las fincas que dichos interesados poseen en el cerro del Puig, como necesaria para la ejecución de las obras de ensanche y mejora del puerto de dicha ciudad:

Resultando que la Junta de Obras de dicho puerto solicitó de la Superioridad autorización para expropiar la cantera del Puig, con destino ó motivo de las obras que en breve se habrán de ejecutar en dicho puerto, y que la Dirección general, en 31 de Octubre de 1896, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de la ley de Expropiación forzosa, y que aun dado el conocimiento del proyecto de las obras no era posible señalar de antemano la importancia ni la duración de la ocupación temporal, y como además la Junta del puerto estaba

obligada á entregar al contratista de las obras dicha cantera, acordó autorizar á dicha Junta de Obras para entablar ante el Gobernador civil de la provincia el expediente de ocupación temporal de dicha cantera en cuanto se anunciase la subasta de las referidas obras:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1896 se anunció la subasta de las obras de mejora de dicho puerto, y que la Junta del mismo, autorizada como hemos dicho por la Dirección general, y á los efectos del art. 15 de la ley de Expropiación forzosa, y los 19 y 20 del reglamento para la ejecución de la misma, incoó el oportuno expediente remitiendo al Gobernador civil la relación de los propietarios á quienes se habían de ocupar temporalmente terrenos en el cerro de la cantera del Puig con motivo de las referidas obras, y que el Gobernador civil dió á dicha relación la publicidad legal debida, y señaló el plazo para que las personas interesadas pudieran exponer de palabra ó por escrito lo que creyeran conveniente contra la necesidad de la ocupación temporal:

Resultando que D. Ramón Pascual Albors, como marido y legal administrador de Doña María de los Angeles Carreres, D. Jaime Oriola Luis, D. Pascual Feaces Rivelles, D. Carlos Armengol, en representación especial de D. José Fernández Franquero, presentaron instancias oponiéndose á la ocupación temporal, y pidiendo que en vez de ésta se expropiasen sus fincas respectivas:

Resultando que el Gobernador civil, después de oír á la Junta del puerto acerca de las reclamaciones antes citadas, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa, en razonado acuerdo de 15 de Marzo último declaró la necesidad de la ocupación temporal de las fincas que en el cerro del Puig poseen D. José Fernández Franquero, D. Ramón Pascual Albors, D. Pascual Feaces y D. Jaime Oriola, desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones presentadas por dichos propietarios:

Resultando que D. Carlos Armengol, como apoderado de D. José Fernández Franquero, sin esperar á que se le notificase, solicitó del Ministerio de Fomento se dejase sin efecto en todas sus partes el acuerdo ó providencia del Gobernador civil de la provincia, declaratorio de la necesidad de la ocupación temporal de los terrenos que el recurrente posee en el cerro llamado Monte Cabis ó de la Cantera del Puig, y en su lugar se acuerde la necesidad de la ocupación permanente y la consiguiente expropiación:

Resultando que Doña María de los Angeles Carreres, en 30 de Septiembre último, entabló recurso de alzada contra el referido acuerdo ó providencia del Gobernador de 15 de Marzo último, y pide se deje sin efecto, y que en su lugar se acuerde la necesidad de la ocupación permanente y la consiguiente expropiación:

Resultando que en el proyecto aprobado de las obras de ensanche y mejora del puerto de Valencia se fija la procedencia de las canteras del Puig para toda la piedra que se ha de invertir en dichas obras, y según el pliego de condiciones facultativas, la Junta de Obras del puerto tiene la obligación de entregar al contratista canteras en dicho punto:

Considerando que, según el art. 55 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quien haya subrogado sus derechos, pueden ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en diversos casos, y entre éstos, con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de las obras declaradas de utilidad pública, ya se hallen diseminados por la propiedad, ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada:

Considerando que, según los artículos 123 y 126 de dicho reglamento, la necesidad de la extracción de piedra de una propiedad particular, ya sea suelta ó se extraiga de una cantera que haya de abrirse, se pronunciará por el Gobernador de la provincia después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de su reglamento:

Considerando que, según el citado artículo de la ley, la necesidad de las ocupaciones temporales será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º de dicha ley, pero la declaración del Gobernador á que se refiere el art. 15 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación:

Considerando que en el caso que nos ocupa no es posible señalar de antemano la importancia de la ocupación temporal, toda vez que aun cuando se conozca por el proyecto aprobado el número de metros cúbicos

de piedra que se han de invertir en la obra, no se deduce necesariamente de este dato el volumen de excavación que haya de tener lugar en la cantera, porque dicha excavación depende en primer término de la naturaleza de ésta, de las fallas y senos de ella, y de otro material no aprovechable en general, y del espesor de los bancos atacables y que puedan producir bloques de las dimensiones exigidas en las condiciones de la contrata:

Considerando que la duración de la ocupación temporal no puede fijarse de antemano aun cuando esté señalado al contratista el plazo de ejecución, toda vez que pueden ocurrir accidentes ó casos de fuerza mayor que obliguen á solicitar prórrogas de dicho plazo, y que la Superioridad se vea obligada á concederlas.

Considerando que en el expediente que ha motivado el acuerdo impugnado del Gobernador civil se han cumplido los trámites y formalidades legales:

Considerando que, según el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa, la resolución de los recursos de alzada de esta clase corresponde al Ministro de Fomento por medio de Real decreto;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar el acuerdo impugnado del Gobernador civil de Valencia declarando la necesidad de la ocupación temporal de las mencionadas fincas en el cerro del Puig.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Luis Gallo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Carrascosa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración á D. Narciso Onetti, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Eduardo Lacot y Martínez, Concejal Síndico del Ayuntamiento de Ponce, isla de Puerto Rico, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

to el empleo de cartón propiamente dicho ni el conocido con el nombre de *suela artificial*, puesto que las tres piezas que constituyen el tacón (una tapa y dos entretapas), los cambriillos y contrafuertes han de ser precisamente de cuero.

4.ª En la confección se colocará, por lo que al corte respecta, la flor ó cara al exterior, lo mismo que el contrafuerte, cosido éste por la parte externa con dos respuntes, abarcando la magnitud del tacón, y medio centímetro más por cada cara por lo menos, y una altura por la parte posterior de seis centímetros, sin contar lo embebido en la costura al piso.

La armadura del contrafuerte será de suela delgada *chiflada* por el borde del arco y de una sola pieza. No serán admisibles, ni aun para los contrafuertes, las *garras* delgadas.

La altura total por la parte posterior, incluyendo el tacón, no será menor de 15 centímetros.

5.ª La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa, de modo que no necesite armaduras interiores.

6.ª El cierre del borceguí se verificará por medio de 12 ojetes (seis á cada lado) metálicos, dorados ó incrustados á máquina, con los cortes al interior; cuatro de éstos (dos á cada lado) se incrustarán en la pala á los lados del corte central de la misma, que no excederá de cuatro centímetros. Las *agujetas* serán de *vasqueta* (con exclusión de toda clase de cordones) del grueso proporcionado al diámetro de los ojetes, de modo que corran por ellos con comodidad, y con una longitud por lo menos de 60 centímetros cada una.

La lengüeta ó portañuela puede ser de badana en su color natural, con dos taladros en la parte inferior (sin ojetes metálicos), y su longitud, la de la carrera de ojetes, más tres centímetros, de modo que pueda ser estirada después de cerrado el borceguí.

7.ª Para todas las condiciones especiales no marcadas terminantemente en los párrafos anteriores, se tendrá presente el tipo que con el sello del Ministerio estará de manifiesto en la Caja general de Ultramar.

8.ª Será obligación del rematante el verificar por sí (ó por operario de su cuenta que facilite) el destrozo de las piezas que le indique la Junta receptora en el acto del reconocimiento en la forma conveniente para proceder al examen interior y la recomposición en su caso.

9.ª Las entregas se verificarán en cuatro plazos, siendo el primero á los veinte días de comunicada la superior aprobación, el segundo á los treinta y cinco días de dicha comunicación, el tercero á los cincuenta y el último á los sesenta.

En esta última entrega habrá de reponer todos los desechados en las anteriores, y diez días después los que lo fueren en la última, de modo que como máximo para la total entrega se empleen setenta días.

No será obstáculo alguno la anticipación de plazos si así convinieren al rematante.

10. Los borceguíes se dividirán para su confección en cinco medidas ó tamaños, en la forma siguiente:

Número de puntos.	Equivalencia en centímetros.	Pares.
39	26	1.500
40	26-75	4.500
41	27-50	3.500
42	28-25	1.500
43	29	1.000

11. En cada una de las cuatro entregas se presentarán pares completos de las cinco medidas que detalla la condición 10, y con la posible aproximación la cuarta parte del número asignado á cada una.

12. Los pares desechados en cada entrega quedarán en depósito y se pondrán á disposición del rematante terminada la total entrega.

Antes de salir del dominio de la Junta receptora se practicará á cada pieza de las desechadas un pequeño taladro en la parte posterior, cinco centímetros sobre el contrafuerte del diámetro de las de la *lengüeta* de que trata la condición 6.ª, de tal modo que la puedan servir para el *enarzado*, sin obstáculo para la venta á particulares por el rematante, y al propio tiempo de contraseña para contratas posteriores.

13. El precio límite que se designa á cada par de borceguíes es de 6 pesetas 95 céntimos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día núm., según el cual se contrata la adquisición de 12.000 pares de borceguíes con destino á los soldados que regresen de Ultramar, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de pares de borceguíes en los plazos y de las medidas que se fijan, conformes en material y confección al tipo expuesto en la Inspección de la Caja de Ultramar, por la cantidad de pesetas y céntimos de peseta cada par.

Fecha.
Firma del proponente.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Coronel encargado del despacho, Federico Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 652 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
11.662	240.000	Madrid.
12.412	90.000	Almagro.
7.001	25.000	Aranjuez.
9.034	4.000	Barcelona.
5.716	4.000	Coruña.
7.608	4.000	Madrid.
11.190	4.000	Valencia.
7.067	4.000	Yecla.
5.731	4.000	Sevilla.
3.827	4.000	Madrid.
7.342	4.000	Idem.
11.778	4.000	Toledo.
2.461	4.000	Avila.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Martina Bonilla Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Margarita López Pérez, del ídem.
- María Gloria Expósito, del ídem.
- Cirila Carretero García, del ídem.
- Carmen Alonso García, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1897.

Constará de 55.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas, distribuyéndose 19.250.000 pesetas en 2.820 premios y 5.499 reintegros, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	3.000.000
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	750.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
2 de 100.000.....	200.000
4 de 80.000.....	320.000
6 de 60.000.....	360.000
8 de 40.000.....	320.000
10 de 30.000.....	300.000
18 de 20.000.....	360.000
2.160 de 2.500.....	5.400.000
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas....	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas....	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas....	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas....	247.500
2 ídem de 35.000 ídem, para los números anterior y posterior al del premio de 3.000.000.....	70.000
2 ídem de 30.000 ídem, para los del premio de 2.000.000.....	60.000

PREMIOS	PESETAS
2 ídem de 25.000 ídem, para los del premio de 1.000.000.....	50.000
2 ídem de 20.000 ídem, para los del premio de 750.000.....	40.000
2 ídem de 12.000 ídem, para los del premio de 500.000.....	24.000
2 ídem de 5.750 ídem, para los del premio de 250.000.....	11.500

2.820 16.500.000

REINTEGROS	PESETAS
5.499 de 500 pesetas para los 5.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	2.749.500
	19.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 55.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199, el quinto al 34.628 y el sexto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200, del 34.601 al 34.700 y del 49.901 al 50.000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que, si éste cabe en suerte al núm. 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, quedando sujetos los primeros á satisfacer el impuesto de 1 por 100, establecido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Terminado el sorteo se verificarán otros en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte, y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Maestrazgo, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante de mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad, en el término preciso de seis meses señalado por las citadas disposiciones.

Madrid 2 de Diciembre de 1897.—El Director general, Miguel Monares.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Conde de San Esteban de Cañongo, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Ultramar en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad, en el término de seis meses señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 2 de Diciembre de 1897.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

MANIDAD

Estudios relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Diciembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Medrano.....	32	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Verónica, 3.
Rafael Agudo.....	50	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital de la Princesa.
Antonio García.....	3	»	»	Párvulo.....	Idem mesentérica.....	Peñón, 28.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SRUCUSALES

SITUACIÓN DEL MISMO EN LA TARDE DEL SÁBADO 25 DE SEPTIEMBRE DE 1897

Table with two main columns: ACTIVO and PASIVO. Each column is further divided into sub-sections with items and their corresponding values in Pesos and Cents.

Habana 25 de Septiembre de 1897.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Cassá.

BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

SITUACIÓN DEL MISMO EN LA TARDE DEL 28 DE AGOSTO DE 1897

Table with two main columns: ACTIVO and PASIVO. Each column is further divided into sub-sections with items and their corresponding values in Pesos and Cents.

El Interventor.—V.º B.º—El Gobernador, Fermín Martínez y Villamil.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de dond...

CENTRAL

- List of telegraph stations: Tánger.—Simón Cancio, Cruz, 3. primero. Alicante.—Quilez, Hileras, 12, segundo. Bailén.—Juan Sanz, regimiento Alava (arsente).

NORTE

Med'na Campa.—Paniagua, calle San Andrés, 10. Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Miguel Vidal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Se ha extraviado la libreta núm. 58.934 de la Caja de Ahorros, á nombre de D. Benito Illescas y Calleja. Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de Hortaleza, núm. 5 (tienda). X—1015

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALICANTE

D. Luis Gallur Pedrós, primer Teniente de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1897, y cupo de Altea, Jaime Martínez Gorgoll, por haber faltado á la concentración. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1897 Jaime Martínez Gorgoll, natural de Altea, hijo de Miguel y de Angela, estado soltero, edad en 31 de Diciembre de 1897 veintitrés años, seis meses y once días, oficio Labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba por salir, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y de un metro 618 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jaime Martínez Gorgoll, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 1.º de Diciembre de 1897.—Luis Gallur. 4065—M

D. Luis Gallur Pedrós, primer Teniente de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1897 y cupo de Parcent, Eladio Mora Moll, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1897, Eladio Mora Moll, natural de Parcent, hijo de Lorenzo y de Josefa, estado soltero, edad diez y nueve años, once meses y quince días, de oficio Labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eladio Mora Moll, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 3 de Diciembre de 1897.—Luis Gallur. 4062—M

deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presente ante este Juzgado.

Y á los efectos dispuestos, se publica el presente, que firmo en San Germán á 23 de Octubre de 1897.—Eusebio Nestar Robles.—El Escribano, Benito Forés. J—8451

TORRECILLA DE CAMEROS

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por D. Florentino Sáenz del Río, mayor de edad y vecino de Logroño, se promovió expediente en este Juzgado solicitando la declaración de ausencia de su hermano D. Manuel Paulino Sáenz del Río, de cincuenta y siete años de edad, hijo de D. Isidoro y Doña Petra, que tuvo su último domicilio en el pueblo de Soto, de este partido judicial, de donde es natural, y que por auto que dicté en 18 de Septiembre último, haciendo dicha declaración, acordé citar y llamar al expresado D. Manuel Paulino Sáenz del Río, cuyo actual paradero se ignora, y á cuantos se crean con derecho á representarle y administrar sus bienes, si no se presentase, como se verifica por medio del presente segundo edicto, para que dentro del término de dos meses, contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en referido expediente con los documentos que acrediten su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; y se les hace saber que ha solicitado la representación y administración de los bienes del ausente D. Manuel Paulino Sáenz, su expresado hermano D. Florentino Sáenz del Río.

Dado en Torrecilla de Cameros á 6 de Diciembre de 1897.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Ante mí, Vicente S. Ibáñez. X—1017

VALENCIA—SAN VICENTE

Por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, y en el sumario que instruye sobre lesiones de la menor Agustina Fanny y corrupción de la misma, contra María Pattó Pattó y otro, ha acordado se cite por medio de la presente á dicha lesionada Agustina Fanny Leger y á su padre Emile, como representante legal de la misma (ambos de nacionalidad francesa), para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecimiento de causa, contados los expresados días desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID; pues de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valencia 22 de Noviembre de 1897.—El Escribano habilitado, José Ros. J—8430

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 33 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria con el objeto de dar cuenta del 15 ejercicio social.

El acto se efectuará el día 21 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio social, Rambla de Estudios, 1, principal.

Según lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, la junta se constituirá y celebrará la sesión con plena validez legal, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

Para tener derecho de asistencia es necesario depositar en las Cajas de la Compañía 50 acciones cuando menos, con arreglo á lo que prescribe el art. 35. El depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el día de la víspera del en que debe celebrarse la junta general, admitiéndose hasta las cinco de la tarde; en Madrid, en el comité delegado de la Compañía, paseo de Recoletos, 10, primero, y en París, en el comité delegado en aquella capital, 69, rue de la Victoire; en ambos puntos hasta las tres de la tarde del día 17 del corriente.

En dichos centros se expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro accionista, para lo cual se facilitarán ejemplares de poderes en las oficinas de Barcelona, Madrid y París.

Los accionistas que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 25 de los estatutos, reunirse y confiar la representación englobada de sus acciones, 50 á lo menos, á uno de entre ellos.

Lo que por acuse do del Consejo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 6 de Diciembre de 1897.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—1013

Sociedad anónima Española de Dinamita

(PRIVILEGIOS A. NOBEL)

y de Productos Químicos.

Inventario y balance de situación el 30 Junio de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Valor de las fábricas, Primeras materias y productos elaborados, Efectivo y valores en caja y cuentas corrientes, Cuentas deudoras, Amortización de fábricas, Reservas, Cuentas acreedoras.

Bilbao 30 de Junio de 1897.—Sociedad anónima Española de Dinamita.—El Apoderado general, Pedro Chalbaud Errazquin. X—1014

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Barcelona, Pamplona, Coruña, Santander y San Sebastián.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Diciembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Rows include Renta perpetua al 4 por 100 interior, Renta perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España.

Bolsas extranjeras.

París 9 de Diciembre de 1897.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Denda perpetua al 4 por 100 exterior, Denda id. interior, Denda amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres á la vista, libra esterlina, 83'53-33'52. París á la vista, franco, 32'83-32'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1897.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza de viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Diciembre de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Sorla, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Ginebra, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpignan, Niza, Roma, Liorna, Palerme, Cagliari.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 92 y 93 de las sentencias de la Sala de lo civil, y 38 de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Dámaso, Papa, y San Daniel, solitario. Cuarenta horas en San Pedro (calle del Nuncio).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Función 19 de abono.—Turno 1.º—Los hugonotes. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media. — La levita.—Gori gori, ó el portugués en Madrid. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—(Función extraordinaria á beneficio de los pobres de la parroquia de San Ginés.)—La tía de Carlos.—La vicaría. TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 71 de abono.—11 de la 3.ª serie.—Turno impar.—La conquista de Madrid. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—El angel caído.—El padrino de «El Nene». — Los camarones. TEATRO LARA.—A las ocho y media. — Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Primera medalla.—Los flambres.—La enredadera.—La rebotica. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El primer reserva.—Los inocentes.—La recolección. TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Isidoro Pérez.—Las mantecadas.—La reja.—Gua... gua... TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El gallito del pueblo.—Las zapatillas.—Los rancheros.—Viento en popa.